



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-27/2024

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO.  
**FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 113 DE LA  
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE  
HACEN A UNA PERSONA FÍSICA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** ADRIANA ARACELY  
ROCHA SALDAÑA Y MARCO VINICIO  
ORTÍZ ALANÍS

**COLABORARON:** REYNA BELEN  
GONZÁLEZ GARCÍA E IVÁN GARDUÑO  
RÍOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía citado al rubro, con el fin de impugnar la sentencia de veinticuatro de enero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **ELIMINADO**, en la que desechó el medio de impugnación que promovió en contra del acuerdo **ELIMINADO** “Integración de las propuestas de vocalías distritales y municipales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024” y el diverso **ELIMINADO** “Por el que se aprueban los Criterios y la Convocatoria con sus anexos para ocupar una

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservado, se utilizarán las palabras “**ELIMINADO**” “**ELIMINADA**”, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*vocalía en las juntas distritales y municipales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024”;* y,

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El cinco de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expidió el acuerdo **ELIMINADO** “*Por el que se aprueban los Criterios y la Convocatoria con sus anexos para ocupar una vocalía en las juntas distritales y municipales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024*”.

**2. Registro de la parte actora.** El diecisiete de octubre siguiente, la parte actora realizó su registro en el Sistema Informático para el Registro de Aspirantes a Vocales a fin de ser electa como Vocal en la Junta **ELIMINADO**, Estado de México, en el proceso electoral local 2023-2024.

**3. Realización del examen.** El dieciocho de noviembre posterior, la parte promovente realizó el examen de conocimientos para ocupar una de las vocalías disponibles en las Juntas distritales y municipales para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Estado de México para la elección de dos mil veinticuatro.

**4. Publicación de resultados.** El uno de diciembre de dos mil veintitrés, se publicaron en los estrados y la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, los resultados obtenidos en el examen y los folios de las personas aspirantes que pasaron a la etapa de valoración curricular, entre ellos, el de la parte actora.

**5. Aviso para subsanar omisiones.** La parte actora señala que el seis de diciembre de dos mil veintitrés recibió un aviso a fin de subsanar la omisión de documentos para la valoración curricular.

**6. Fecha de la realización de la entrevista.** El cuatro de diciembre posterior, se publicó el listado de folios de las personas aspirantes que accedieron a la etapa de entrevista, entre ellos, el de la parte accionante.

**7. Resultados de valoración curricular y entrevista.** El trece de diciembre siguiente, se publicaron los resultados de las etapas de valoración curricular y entrevista, obteniendo la parte actora un puntaje de 8 (ocho) puntos de 10 (diez) posibles.

**8. Acuerdo **ELIMINADO**.** El tres de enero de dos mil veinticuatro, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo **ELIMINADO** denominado “*Integración de las propuestas de vocalías distritales y municipales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, y su remisión al Consejo General*”, documento en el que se desprendía que la parte actora no obtuvo la calificación suficiente para ser designada como vocal.

**9. Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio inicio al proceso electoral ordinario para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos de la referida entidad federativa.

**10. Juicio de la ciudadanía local.** Inconforme con la determinación referida en el numeral ocho, el nueve de enero siguiente, la parte promovente presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Medio de impugnación que fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de México, el cual se registró en el Libro de Gobierno de ese órgano jurisdiccional con la clave alfanumérica **ELIMINADO**.

**11. Sentencia **ELIMINADO** (acto impugnado).** El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal responsable desechó el medio de impugnación incoado entonces por la parte actora, al considerar extemporánea su presentación.

## **II. Juicio de la ciudadanía federal**

**1. Presentación de la demanda.** En contra de la sentencia referida en el resultando anterior, el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la

parte actora presentó ante la autoridad responsable juicio de la ciudadanía federal.

**2. Recepción y turno a Ponencia.** El dos de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al medio de impugnación, así como sus anexos. Asimismo, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-27/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**3. Radicación, admisión y vista.** Mediante auto de seis de febrero del presente año, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, **i)** tener por recibido el expediente, **ii)** radicar el juicio de la ciudadanía, **iii)** admitir la demanda, **iv)** dar vista a las personas designadas como Vocal Ejecutiva y Vocal de Organización, respectivamente, ambas pertenecientes a la Junta **ELIMINADO** del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en el Municipio de Cuautitlán de la referida entidad federativa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**4. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, ello resulta acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en los juicios de la ciudadanía federales **SUP-JDC-1464/2022**, **SUP-JDC-1468/2022** y **SUP-JDC-1492/2022**, en el sentido de que la materia de la controversia se relaciona únicamente con el cumplimiento de los requisitos previstos para ser designada como Vocal Municipal, **por lo que la decisión que se tome sólo podría incidir en el ámbito territorial del Distrito de que se trate del Estado de México**, por lo cual, es criterio que las Salas Regionales son competentes para conocer de las controversias relacionadas con la integración de los órganos temporales como son las Juntas o Consejos Distritales o Municipales, como en la especie sucede.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**<sup>2</sup>, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** El acto impugnado lo constituye la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, en el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO**, aprobada por **unanimidad** de votos por las Magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional electoral estatal.

---

<sup>2</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

El acto impugnado se emitió el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro y fue notificado a la parte actora el día siguiente, surtiendo sus efectos el día posterior<sup>3</sup>, esto es del día veintiséis, de modo que, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el inmediato veintinueve de enero, ello fue dentro del plazo previsto para ello.

**c) Legitimación.** Este requisito se colma, en virtud de que se trata de una persona que ocurre en la defensa de un derecho político-electoral que estima vulnerado dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Interés jurídico.** Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la parte actora fue quien promovió el juicio de la ciudadanía local del cual deriva la sentencia impugnada, por ello tiene interés jurídico para controvertirlo en los aspectos que considera afecta su derecho político-electoral.

---

<sup>3</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México.

**e) Definitividad y firmeza.** Este requisito está colmado, debido a que para controvertir el acto reclamado no procede la promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por la parte inconforme.

Por tanto, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, se analizarán los motivos de la controversia previo a las consideraciones esenciales de la sentencia combatida, del marco normativo y jurisprudencial aplicable, y analizados los elementos de convicción ofrecidos.

**QUINTO. Consideraciones esenciales de la resolución impugnada.** El Tribunal Electoral del Estado de México, en la sentencia controvertida, sustancialmente, expuso lo siguiente:

En primer término, la autoridad responsable realizó una precisión del acto impugnado, para tal efecto, señaló que, la parte actora refirió en su demanda como acto controvertido el Acuerdo **ELIMINADO**, por el que se realizó la *“Integración de las propuestas de vocalías distritales y municipales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024”*, toda vez que, en su valoración curricular no le tomaron en cuenta sus estudios de especialidad y doctorado por no haber exhibido el título, grado o cédula profesional correspondiente, lo que motivó que no fuera propuesta por parte de la Junta General del Instituto local para ocupar una Vocalía y por tanto, el Consejo General no la designará Vocal Electoral.

Asimismo, refirió que la entonces parte actora combatía el diverso Acuerdo **ELIMINADO** *“Por el que se aprueban los Criterios y la Convocatoria con sus anexos para ocupar una vocalía en las juntas distritales y municipales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024”*, observado a la par del artículo 38 del Reglamento de Órganos Desconcentrados del Instituto local, donde se prevé que para acreditar esos grados escolares podía corroborarse con el certificado correspondiente, cuestión con la que sí contaba y no fue considerada por la autoridad administrativa local.

Lo cual, a su decir, le causó agravio puesto que le generó un menoscabo en la suma total de las etapas para obtener la calificación final y no obtener un lugar para la Vocalía que solicitó. Por lo que, ante la falta de claridad de la normativa aplicable, es que manifestó que tenía que valorarse de manera positiva los certificados para mejorar su puntaje final y ser designada como vocal.

Ante lo expuesto, la responsable concluyó que el agravio de la actora radicaba en que la autoridad responsable no implementó los mecanismos idóneos para que el Sistema Informático para el Registro de Aspirantes a Vocales le reconociera sus certificados de especialidad y doctorado, de ahí que determinó que el acto que se tendría como reclamado era el acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintitrés, relativo a la etapa de valoración curricular.

Acto seguido, procedió al análisis de la causal de improcedencia aducida por la responsable, consistente en que se actualizaba la extemporaneidad en la presentación de la demanda para impugnar los resultados obtenidos en el examen de conocimientos, la cual consideró **fundada** al configurarse el supuesto previsto en el artículo 426, fracción V, con relación al diverso 414, del Código Electoral local, dado que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo de 4 (cuatro) días.

El Tribunal local expuso que, en el caso, la parte actora se inconformó, del puntaje asignado a su valoración curricular el trece de diciembre de dos mil veintitrés, acto del que tuvo conocimiento en esa propia fecha (como lo refirió en su demanda en esa instancia).

De ahí, que tuvo por cierto, que la parte accionante conoció con la debida oportunidad la publicación de resultados de su valoración curricular, por lo que, el plazo de cuatro días establecido en la norma aplicable para impugnarlos transcurrió del catorce de diciembre de dos mil veintitrés al cuatro de enero del año en curso, sin contabilizar en ese lapso del quince de diciembre del año pasado al uno de enero de dos mil veinticuatro, al ser inhábiles, al encontrarse en periodo vacacional.



En esas condiciones, el Tribunal local responsable concluyó que si la parte actora contravirtió los resultados el nueve de enero de este año, se evidenciaba su extemporaneidad, razón por la cual **desechó** el medio de impugnación.

**SEXTO. Síntesis de los conceptos de agravio.** Del análisis integral de la demanda se desprenden, en síntesis, los agravios siguientes:

La parte actora alega que la autoridad responsable excede de manera desproporcionada sus funciones, trasladando plena responsabilidad a su persona, atribuyéndole falta de acción judicial en etapas anteriores al acuerdo combatido con oportunidad y con las pruebas ofrecidas a su escrito inicial de demanda, con las que se acreditaba que se subsanaron los requerimientos con los documentos que le fueron solicitados para acreditar la especialidad y doctorado respectivos.

Solicita se lleve a cabo el estudio de la cuestión planteada y se resuelva observando lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Órganos Desconcentrados del Instituto local, en el que se establece que para acreditar esos grados escolares cuestionados, puede subsanarse con el certificado de estudios correspondiente. Además, en ese sentido manifiesta que es una persona apta para desempeñar el encargo al contar con maestría en administración electoral y ser una profesional en la materia.

Por otro lado, solicita que se haga valer la garantía de tutela judicial efectiva e integral, valorando los principios de igualdad, no discriminación y *pro-persona*, por lo que, considera que la oportunidad en la presentación de la demanda no podría ser analizada bajo un enfoque de requisito de procedibilidad, ya que ello atentaría al artículo 17 constitucional.

Refiere que la convocatoria prevé un requisito excesivo consistente en que únicamente se pueden acreditar los estudios cuestionados con el título, cédula o grado respectivos, por lo que, se le obliga a cumplir con un requisito que no se encuentra previsto en la normativa aplicable.

Finalmente, refiere que indebidamente la responsable tuvo como acto impugnado el Acuerdo **ELIMINADO**, en el que, la responsable señala que se hizo del conocimiento de la parte actora el resultado de su valoración

curricular, cuando el que se debe considerar como el primer acto en el que se hizo sabedor del resultado anverso a su pretensión fue mediante el Acuerdo **ELIMINADO**, por lo que solicita a Sala Regional Toluca se realice una interpretación conforme y observando la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables, se le permita tener por presentada la documentación solicitada, se modifique su calificación final y se le otorgue el cargo solicitado.

### **SÉPTIMO. Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

Conforme a lo previsto en los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los diversos 1 y 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ciudadanía tiene derecho a ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, en condiciones generales de igualdad, *bajo las condiciones que establezca la Ley*.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales, y esas condiciones generales de igualdad se encuentran referidas tanto para el acceso por elección popular, como por nombramiento o designación<sup>4</sup>.

Lo anterior, permite observar dos elementos de ese derecho:

- *El derecho a ser nombrado, en sí mismo; y,*
- *Las condiciones para ello (condiciones generales de igualdad).*

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión **1464/2013** definió que el derecho humano a la igualdad como principio adjetivo, el cual, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: *la igualdad formal o de derecho; y la igualdad sustantiva o de hecho*.

---

<sup>4</sup> Véase: *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 200.

La *primera* es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la Ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.

Por su parte, la *segunda modalidad* (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que la ciudadanía demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación

deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer<sup>5</sup>.

Por otro lado, el artículo 1, de la Constitución federal al disponer que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ella y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, solamente instituye un método hermenéutico para la solución de conflictos en los que esté bajo examen el alcance de los derechos humanos, el cual permite acudir a una interpretación extensiva para reconocer esos derechos, o bien estricta, tratándose de restricciones a los mismos, pero siempre teniendo como límite, en uno y otro caso, el texto constitucional y las leyes coincidentes con ella.

En efecto, a criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio *pro homine* tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer o garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones y restricciones al ejercicio de los derechos humanos<sup>6</sup>.

Ahora, este principio constitucional cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, de ninguna manera implica que tal interpretación suponga desconocer a la ley en cada caso hasta lograr su mayor beneficio, ni mucho menos a ignorar la norma realmente aplicable en la especie.

En efecto, este principio no implica que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que las desempeñaban antes de la reforma en materia de derechos humanos, sino que tales cambios sólo conllevan a que si en los instrumentos

---

<sup>5</sup> Registro digital: 2015678, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.), FUENTE: *Semanario Judicial de la Federación*. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 119, Tipo: Jurisprudencia, “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**”.

<sup>6</sup> 1a. XXVI/2012 (10a.) de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 659, de rubro y texto siguientes: “**PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL**”.

internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, **sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional** –*legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada*–, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

En este tenor, la Segunda Sala del Alto Tribunal considera que si los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva– lo cierto es que tales circunstancias no tienen el alcance de soslayar la ley en cada caso hasta lograr su mayor beneficio, ni mucho menos a ignorar la norma realmente aplicable en la especie, puesto que tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables<sup>7</sup>.

Por ende, la aplicación del principio *pro persona* o de los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no puede servir como fundamento para considerar procedentes por sí solas las acciones de los justiciables, ya que en cada caso se deben cumplir los plazos previstos para ello.

Lo anterior es así, toda vez que se reitera, la interpretación *pro persona* se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los

---

<sup>7</sup> Sustentan las consideraciones anteriores las tesis aisladas 2a. LXXXI/2012 (10a.) y 2a. LXXXII/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1587, y cuyos rubros y textos son del tenor siguiente: “**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**”; y “**PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011**”.

derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona, puesto que la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.

En consecuencia, la utilización de este principio o de los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sí mismos, pueden ser invocados como fundamento para desestimar las pretensiones de la ciudadanía<sup>8</sup>.

En ese contexto, para el nombramiento y designación de los Vocales Distritales y Municipales, como es el caso que nos ocupa, la autoridad administrativa electoral local se encuentra **compelida a respetar las reglas que ella misma impuso para llevar a cabo el procedimiento de designación**, así como los lineamientos que le han sido impuestos por este Tribunal Federal, a efecto de cursar por un parámetro de regularidad constitucional en el que los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad permitan la pretendida eficacia constitucional, entendida ésta como *la realización de su objetivo contenido en un imperativo, mediante su observancia o cumplimiento real y eficaz, es decir, como un mandato normativo que debe cumplirse*.

Bajo esta tesitura, el marco normativo que determinó el procedimiento de selección y designación de Vocales Distritales en el Estado de México, se encuentra contenido en lo dispuesto en la Constitución federal como la del Estado de México; el Código Electoral del Estado de México, el Reglamento para Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del

---

<sup>8</sup> Apoya las consideraciones anteriores, en lo conducente, la tesis jurisprudencial 1a./J. 104/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906, con el rubro y texto siguientes: ***“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”***.

Estado de México; así como el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México; además en el procedimiento impuesto y determinado tanto en la Convocatoria para ocupar una **Vocalía en las Juntas Distritales y Municipales para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral en el Estado de México 2023-2024**.

Tales reglas se encuentran circunscritas a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad de la que deben estar revestidos los actos de las autoridades electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, de la Constitución federal y 10, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**OCTAVO. Elementos de convicción ofrecidos.** Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se **ofrecieron** y **aportaron** al sumario que se analiza.

En cuanto a la documental pública **ofrecida** y **aportada** a esta Sala Regional (resolución **ELIMINADO**), se precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le reconoce valor de convicción pleno, al constituir el acto materia de impugnación emitido por la autoridad responsable y el cual obra en original al haberse enviado por la propia autoridad emisora.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, a la documental privada (copia simple de la credencial de electoral de la parte actora), instrumental de actuaciones y a las presuncionales que ofrece la parte inconforme se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan

entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisado el punto jurídico que se discurre, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable, los cuales serán analizados en diferente orden al señalado por la parte accionante, lo que a juicio de esta autoridad jurisdiccional no genera agravio, ya que en la resolución de las controversias lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>9</sup>.

#### **NOVENO. Estudio de fondo**

**La pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia controvertida y en consecuencia los actos impugnados en primera instancia, a efecto de se ordene que se le permita continuar con el proceso de selección y posterior designación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México como Vocal en la Junta **ELIMINADO**, del Instituto Electoral del Estado de México.

**Su causa de pedir** la hace consistir en que con el actuar de las autoridades electorales administrativa y jurisdiccional, se vulnera su esfera de derechos, dado que, considera que se le evaluó indebidamente, ya que no se tomó en cuenta la documentación que sí aportó y la cual era suficiente para su valoración curricular, por lo que, con ello aumentaría su calificación y le daría acceso a la vocalía solicitada.

#### **Determinación que al respecto emite Sala Regional Toluca**

Respecto al agravio relativo a que erróneamente la responsable consideró como acto impugnado el Acuerdo **ELIMINADO**, en el que, la responsable señala que se hizo del conocimiento de la parte actora el resultado de su valoración curricular, cuando el que se debe considerar como el primer acto con el que se hizo sabedor del resultado fue mediante

---

<sup>9</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



el diverso Acuerdo **ELIMINADO**, resulta **ineficaz**, lo anterior es así, ya que el proceso para ocupar una Vocalía Distrital o de las Juntas Municipales constituye un acto jurídico formado por **etapas independientes**.

En efecto, esas etapas se encuentran tuteladas por los plazos siguientes:

- a) De la **inscripción**. Del seis de octubre a las 10:00 horas y finalizó el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés a las 23:59 horas;
- b) Del **examen de conocimientos**. A partir del dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés, en dos horarios de las 09:00 a 12:00 horas y de 13:00 a 16:00 horas;
- c) De la **valoración curricular**. Las personas aspirantes adjuntarán en el SIRAV los documentos que avalen la información capturada en su solicitud de ingreso entre el uno y cuatro de diciembre de dos mil veintitrés. La publicación de folios y resultados de la valoración curricular se llevaría a cabo el trece de diciembre siguiente;
- d) De la **entrevista**. Del seis al doce de diciembre de dos mil veintitrés; y
- e) De la **integración de propuestas de la designación**. En la primera semana de enero de este año, el Consejo General aprobaría la designación de Vocalías.

Las citadas fases, si bien en su conjunto conducen a obtener un resultado general de la evaluación a cada aspirante, lo cierto es que, si alguno de ellos difiere con la calificación obtenida en cualquiera de esas etapas, **debe combatirla a partir de que tiene conocimiento de ello**, por lo que es a partir de cada momento que debe impugnarse, **y no después, ya que el esperar a la evaluación general, trae como consecuencia la aceptación tácita de los resultados obtenidos previamente**.

Ello se considera del modo apuntado, porque la falta de acción de la parte interesada genera un **consentimiento tácito**, lo que permiten inferir

que, si no lo combatió a tiempo, aceptó su conformidad con la calificación obtenida.

Por tanto, la parte actora estaba obligada a impugnar oportunamente la calificación obtenida en el examen de conocimientos si estaba inconforme con la evaluación asignada a partir de que se enteró de ello, porque es a partir de imponerse del resultado obtenido cuando se actualiza la presunta afectación a su esfera jurídica surgida al momento y no después como indebidamente ahora lo considera.

Lo anterior, con independencia de que hubiera pasado a la etapa subsecuente, ya que ese resultado -que estimó inexacto- se promediara con las evaluaciones de las demás fases a fin de obtener el resultado general.

### **Caso concreto**

En la especie, para este órgano jurisdiccional regional el medio de impugnación incoado por la parte actora en el ámbito local para combatir los resultados de la valoración curricular fue presentado fuera del plazo legal, de ahí que fue conforme a Derecho que el Tribunal Electoral del Estado de México haya desechado el respectivo juicio de la ciudadanía.

En efecto, esta Sala Regional Toluca considera que tal determinación es de ese modo, por lo siguiente:

- Conforme a la Convocatoria para ocupar una Vocalía en las Juntas Distritales y Municipales para la elección de diputaciones locales y municipales 2024 aprobada mediante Acuerdo **ELIMINADO**, los folios y resultados de la valoración curricular se publicarían el trece de diciembre de dos mil veintitrés (*Punto Séptimo de los Criterios para ocupar una Vocalía en las Juntas Distritales y Municipales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024*).
- La parte actora en su escrito de demanda del juicio local (segundo párrafo de la foja 5), reconoce expresamente que fue requerida el seis de diciembre de dos mil veintitrés, a fin de que subiera a la plataforma del "SIRAV" la documentación que respaldara el doctorado y especialidad que aducía (título, grado o cédula

profesional); asimismo, manifestó (párrafo cuarto de la página 7), que le causaba agravio *“la valoración curricular realizada a la suscrita y **publicada el 13 de diciembre de 2023**, tal como lo exprese en los hechos que anteceden y se demuestra con las pruebas que acompañan a la presente”*.

Asimismo, de los Criterios y la Convocatoria con sus anexos para ocupar una Vocalía en las Juntas Distritales y Municipales para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos 2024<sup>10</sup> se desprende que:

- Las calificaciones condicionan también, el tipo de Vocalía, la posibilidad de ser suplente y la integración de una lista de reserva.
- En todos los supuestos la calificación final obtenida implica contar con un mejor derecho para acceder a la Vocalía; de ahí que el resultado de la etapa como tal sí pueda impugnarse en caso de disconformidad y, de lo contrario, alcanza definitividad.
- Para la designación se integra una propuesta de lista con hasta tres mujeres y tres hombres -más los empates que pudieran presentarse-, para cada uno de los 45 distritos y 125 municipios.
- Los participantes se ordenan en atención a la calificación más alta, atendiendo las valoraciones que se determinen en los Criterios y en la Convocatoria.
- La designación de Vocalías se lleva a cabo con base en la propuesta de lista elaborada por la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México (UTAPE). Se selecciona en primera instancia, para la Vocalía Ejecutiva, **el aspirante que haya obtenido la calificación final más alta**.
- La asignación de las Vocalías de organización electoral y de capacitación también se realizará de acuerdo con el orden descendente de la calificación asignada.
- Lo mismo ocurre cuando no existan aspirantes suficientes para realizar la designación de Vocalías en alguna Junta Distrital, una vez integradas el resto de las Juntas Distritales, se seleccionará

---

<sup>10</sup> Consultable en [https://www.icem.org.mx/consejo\\_general/cg/2023/AC\\_23/a096\\_23.pdf](https://www.icem.org.mx/consejo_general/cg/2023/AC_23/a096_23.pdf).

a quien haya obtenido la calificación final más alta de distritos vecinos.

- La lista de reserva estará conformada en orden descendente conforme a la calificación final obtenida.

Las diversas fases referidas, en el caso dan efectividad al principio de definitividad que se impuso en los diversos instrumentos que regularon el proceso de selección para ocupar las Vocalía en las Juntas Distritales y Municipales para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2024, lo que evidencia que la parte actora **tuvo a su alcance el medio de defensa respectivo para poder expresar oportunamente su inconformidad con la etapa respectiva.**

Esto es, el trece de diciembre de dos mil veintitrés, fue el primer momento en que la actora tuvo conocimiento del resultado de su valoración curricular, por ello surtió efectos a partir del día siguiente conforme a lo previsto en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México, de ahí que el plazo empezó a correr el quince siguiente y concluyó el cuatro de enero del dos mil veinticuatro, ello sin tomarse en cuenta del dieciocho de diciembre al uno de enero de este año, al ser inhábiles, al encontrarse en periodo vacacional y la controversia no desplegarse dentro de proceso electoral alguno.

En ese sentido, se considera conforme al orden jurídico lo determinado por la autoridad responsable, en el sentido de que el plazo para combatir ese resultado transcurrió a partir del catorce de diciembre de dos mil veintitrés al cuatro de enero de dos mil veinticuatro, sin contabilizar los días inhábiles por periodo vacacional.

Entonces, si la parte actora controvirtió los resultados hasta el nueve de enero de dos mil veinticuatro, ello evidencia su extemporaneidad.

De modo que, contrario a lo afirmado por la parte actora, se considera ajustado a Derecho el **desechamiento** al estimar actualizado el supuesto previsto en el artículo 426, fracción V, dado que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo de cuatro días que prevé la propia disposición.

Similar criterio se sostuvo por Sala Regional Toluca en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-1/2023**.

Por otra parte, la parte actora alega que la autoridad responsable excede de manera desproporcionada sus funciones, trasladando plena responsabilidad a su persona, atribuyéndole falta de acción judicial en etapas anteriores al acuerdo combatido con oportunidad y con las pruebas ofrecidas a su escrito inicial de demanda, con las que se acreditaba que se subsanaron los requerimientos con los documentos que le fueron solicitados para acreditar la especialidad y doctorado respectivos.

En ese sentido, toda vez que la resolución controvertida se considera ajustada a Derecho y esta se encuentra intocada, resultan **ineficaces** los planteamientos efectuados por la parte actora en el sentido de que se entré al fondo de la controversia de origen y se analicen los requisitos materia de la *litis* de conformidad con el artículo 38, del Reglamento de Órganos Desconcentrados del Instituto local, ya que la Convocatoria prevé ese requisito excesivo de que únicamente se pueden acreditar los estudios cuestionados con el título, cédula o grado respectivos.

Esto es así, puesto que para poder realizar el estudio de fondo respectivo de esos motivos de inconformidad resultaba necesario, en primer término, superar el requisito de procedencia relativo a la presentación de la demanda de manera oportuna, cuestión que en el caso no se acreditó, como se señaló anteriormente.

En ese contexto, **la parte accionante no combate frontalmente lo determinado por el Tribunal local responsable respecto a las razones por las cuales consideraba que su demanda resultaba extemporánea**, en virtud de que los motivos de disenso solo se limitan a cuestionar que se analicen los requisitos tendentes a demostrar que contaba con las constancias profesionales necesarias para acreditar un alto grado de profesionalización y así obtener una calificación más alta.

Ello, conforme con lo dispuesto en el citado artículo 38, del Reglamento de Órganos Desconcentrados del Instituto local, que contrario a lo señalado en la Convocatoria a decir de la parte actora, prevé un requisito excesivo de que únicamente se pueden acreditar los estudios

cuestionados con el título, cédula o grado respectivos, el cual exige para su análisis, que se supere primero la procedencia del medio de impugnación, lo cual como se ha referido en el caso no sucedió.

Conviene señalar, que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la persona promovente del juicio deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados de inoperantes porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Precisado lo anterior, se consideran ineficaces los conceptos de agravio expresados por la parte actora porque, con independencia de lo genérico de los agravios esgrimidos, no presenta argumentos que combatan frontalmente lo determinado por el órgano jurisdiccional responsable en cuanto a la extemporaneidad de su demanda; de ahí que tales consideraciones permanezcan firmes e intocadas para continuar rigiendo el sentido del fallo reclamado.

No obsta a la anterior determinación, que este pendiente de desahogarse la vista ordenada mediante proveído de seis de febrero del

año en curso a las personas designadas en las Vocalías de la Junta **ELIMINADO** del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en el Municipio de Cuautitlán de la referida entidad federativa, dado que el sentido del presente fallo no les genera perjuicio.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que, de recibirse posteriormente las constancias atinentes se agreguen al expediente sin mayor trámite.

**DÉCIMO. Protección de datos personales.** En virtud que la parte actora solicita la **protección de sus datos personales, se ordena en el expediente la supresión de todos los datos personales** de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. En tal virtud, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales**.

Por lo expuesto y fundado, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **confirma**, en la materia de la impugnación la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se **ordena** proteger los datos personales.

**Notifíquese**, por **correo electrónico**, a la parte actora, así como al Tribunal Electoral del Estado de México; y **por estrados**, a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**